PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, CONTENIDA EN EL DFL N° 4, DE 2006, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, CON EL OBJETO DE ESTABLECER MECANISMOS DE RÁPIDA ACCIÓN, PARA LOS CASOS EN QUE SE DEVA DEVOLVER COBROS INDEBIDOS EN LAS TARIFAS ELÉCTRICAS, Y RECONOCER UN BENEFICIO ADICIONAL PARA LAS REGIONES GENERADORAS DE ENERGÍA.

HONORABLE DIPUTADA YOVANA AHUMADA PALMA.

I. PREÁMBULO:

El presente proyecto de ley es impulsado por la Honorable Diputada Yovana Ahumada Palma, y surge de la urgente necesidad de fortalecer la confianza ciudadana en el sistema eléctrico nacional, garantizando que las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras de energía respondan con transparencia y celeridad frente a los cobros indebidos o errores tarifarios que afecten a los usuarios.

Es de público conocimiento que, en los últimos años, la ciudadanía ha sido testigo de reiteradas situaciones que han puesto en entredicho la fiabilidad del cálculo tarifario. Casos como el error de doble aplicación del IPC en las boletas eléctricas, y los cobros excesivos asociados a Transelec, que

OFICINA VIRTUAL CHILE 05-11-2025 16:13

se acercó al actual ejecutivo en octubre de 2024 para buscar un camino de resarcir el cobro en exceso sin tener respuesta por más de un año, nos obliga a establecer un mecanismo de devolución que se haga cargo de las deficiencias estructurales en los mecanismos de control y fiscalización del sistema.

Inclusive, estos hechos que han generado una profunda sensación de injusticia en los consumidores y una pérdida de confianza en la regulación del sector energético, se ve intensificado paradójicamente, en las regiones que son grandes productoras de energía, como la Región de Antofagasta, pero donde las familias deben soportar tarifas elevadas y, muchas veces, cortes o sobrecargos injustificados.

Por ello, la Honorable Diputada Ahumada presenta este proyecto de ley con el propósito de establecer un sistema legal claro, automático y transparente que garantice la devolución inmediata de todo cobro indebido. Así como, fortalecer la responsabilidad de las empresas del sector eléctrico y protegiendo de manera efectiva los derechos económicos de los usuarios, en especial el de los usuarios de las regiones generadoras de energía.

II. CONSIDERANDO:

Que el actual marco normativo de la Ley General de Servicios Eléctricos (DFL N° 4/2007 del Ministerio de Economía) no contempla un procedimiento expedito, automático que asegure la devolución oportuna de los montos cobrados indebidamente por errores tarifarios, sobrevaloraciones o fallas de cálculo imputables a los agentes del sistema. Hechos que se vuelven cada vez más recurrente en nuestro país. Casos como el de Transelec, donde se constató un cobro superior a los 100 millones de dólares, y el error de doble cobro del IPC en la fórmula tarifaria, que no solo impactan en el cobro aumentado

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 05-11-2025 16:13 VIRTUAL

directo en las cuentas de la luz, sino que también en un incremento artificial de la inflación, evidencian una deficiente coordinación entre la Comisión Nacional de Energía (CNE), la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) y las empresas del sector, afectando gravemente la confianza de los usuarios en la administración de un servicio esencial.

Que, en los últimos veinte años, se han registrado múltiples episodios de sobrecargos, interrupciones masivas y errores metodológicos que han obligado a las autoridades a dictar medidas extraordinarias o negociaciones de devolución ex post, sin que existan mecanismos automáticos que garanticen una reparación inmediata y uniforme para todos los afectados. Esto resulta indispensable modernizar el régimen legal del sector eléctrico, estableciendo un procedimiento automático de reliquidación y devolución, aplicable de oficio una vez verificado el error o sobrecargo por parte de la autoridad competente, sin necesidad de requerimiento individual por parte de los usuarios, y con la obligación de transparentar los montos, plazos y fórmulas de devolución en cada caso.

El principio de responsabilidad objetiva debe aplicarse en materia tarifaria, de modo que las empresas sean responsables patrimonialmente por los perjuicios derivados de errores en la facturación o aplicación de metodologías tarifarias, aun cuando dichos errores provengan de fallas internas o de procesos de cálculo delegados a terceros. Procesos que no pueden ser eternos, toda vez que los usuarios que se encuentran en una posición asimétrica, merecen un trato digno cautelado y resguardado por el estado, que es quien les impone un sistema tarifario regulado en el cual ellos solo pueden pagar. Por ello, no podemos ignorar, que la transparencia en la formación de tarifas constituye un elemento esencial para la legitimidad

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
05-11-2025
16:13
VIRTUAL

de la regulación eléctrica, debiendo publicarse de manera accesible los criterios, fórmulas, índices de corrección y auditorías externas que sirvan de base para determinar los precios que pagan los consumidores.

En materia eléctrica, no podemos continuar olvidando a las regiones generadoras de energía, como la Región de Antofagasta. Estas regiones deben ser reconocidas con un beneficio adicional compensatorio, cuando ocurran estas fallas, ya que son ellas quienes efectúan la mayor contribución estratégica al sistema nacional y al desarrollo del país. Este beneficio podría traducirse en descuentos proporcionales, fondos de reinversión energética regional o mecanismos de compensación ambiental y tarifaria, de modo que el territorio que produce la energía también vea reflejado un retorno justo para sus habitantes.

De esta manera, quienes suscriben la presente moción parlamentaria comprenden a cabalidad la necesidad de asegurar que cada peso indebidamente cobrado sea devuelto sin demora, que los usuarios cuenten con certeza y transparencia sobre sus boletas. Además de que las regiones generadoras de energía sean finalmente reconocidas por su aporte energético al país, avanzando hacia un modelo de energía justa, transparente y territorialmente equilibrada.

III. "PROYECTO DE LEY"

"Artículo Único". Introdúzcase la siguiente modificación a la Ley General de Servicios Eléctricos, contenida en el DFL N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en los términos que a continuación se expresa:

Reemplázase el Título IX por el siguiente **nuevo denominado "Del mecanismo automático de restitución de cobros indebidos y de**

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 05-11-2025 16:13 VIRTUAL

la compensación territorial a las regiones generadoras de energía”; y pase el actual Título IX, denominado **“Disposiciones Transitorias”, a ser el Título X.**

“Del mecanismo automático de restitución de cobros indebidos y de la compensación territorial a las regiones generadoras de energía”

Artículo 226.- De la restitución automática. Toda empresa concesionaria de generación, transmisión o distribución eléctrica estará obligada a restituir en forma inmediata, automática y proporcional todo cobro indebido, error tarifario o sobrevaloración detectada sea por ellas o por la autoridad competente, sin que deba mediar un requerimiento previo del usuario afectado.

Dicha restitución será efectuada mediante descuento directo en la boleta o factura siguiente, y deberá comprender el monto total cobrado en exceso, reajustado conforme al índice de precios al consumidor entre la fecha del cobro y la fecha de restitución, más un interés corriente calculado sobre el mismo período.

Cuando el monto a restituir excediere el promedio mensual de facturación del usuario, la empresa concesionaria deberá efectuar la devolución en cuotas mensuales sucesivas, hasta la extinción total del saldo insoluto, sin perjuicio de que, durante dicho período, las boletas puedan emitirse con cobro igual a cero o hasta el monto necesario para la compensación íntegra. El plazo total de restitución deberá ser prudencial y proporcional al monto adeudado, y en ningún caso podrá extenderse más allá de doce meses contados desde la verificación del cobro indebido.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 05-11-2025 16:13 VIRTUAL

Artículo 227.- Determinación, información y transparencia frente a errores tarifarios.

Las empresas de generación, transmisión o distribución de energía que incurran en cobros indebidos, errores tarifarios o sobrevaloraciones que afecten a los usuarios estarán obligadas, dentro del plazo de quince días hábiles desde la detección de estos, a elaborar y publicar un informe detallado que contenga, a lo menos, lo siguiente:

a) El origen y naturaleza del error, cobro indebido o sobrecargo;

b) El universo de usuarios afectados;

c) Los montos totales involucrados y los mecanismos de restitución propuestos o ya acordados; y

e) El calendario y modalidad de devolución o compensación.

La información deberá publicarse en los sitios web institucionales de las empresas responsables, en medios de comunicación regionales, y en sus plataformas digitales y canales oficiales de comunicación con clientes, asegurando su completa transparencia y accesibilidad pública. Además, deberá enviar dicho informe al Ministerio de energía y a la comisión de minería y energía de la Cámara de Diputados.

Artículo 228.- Responsabilidad patrimonial y sanciones. Las empresas responsables de la generación, transmisión y distribución, serán civil y administrativamente responsables de los perjuicios derivados de los errores tarifarios o cobros indebidos en los cuales tuviesen responsabilidad. Esto sin perjuicio de las sanciones aplicables por la autoridad competente en materia eléctrica. Además, la autoridad podrá

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
05-11-2025
16:13

imponer una multa adicional equivalente al cincuenta por ciento del valor del error tarifario o cobro en exceso, cuando de manera negligente retardaren injustificadamente la correspondiente restitución.

En caso de reincidencia dentro de un período de cinco años, la empresa responsable podrá ser sancionada con la suspensión de su participación en licitaciones públicas de suministro o transmisión por hasta 10 años, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

Artículo 229.- Del beneficio territorial para las regiones generadoras de energía. En los casos en que se verifique un cobro indebido, error tarifario o sobrevaloración que afecte a usuarios de una región generadora de energía, las empresas concesionarias de generación, transmisión o distribución eléctrica según corresponda, deberán, además de efectuar la restitución de los montos cobrados en exceso conforme al artículo 226, otorgar un beneficio directo en las boletas o facturas de consumo de los usuarios ubicados en dicha región.

Dicho beneficio deberá consistir en un descuento adicional equivalente a un veinticinco por ciento del monto total restituido en el territorio afectado, y deberá aplicarse de manera automática y transparente en los períodos de facturación siguientes, al término de la restitución general, hasta su total cumplimiento.

Las empresas deberán informar de estos descuentos al Ministerio de Energía y a la comisión de minería y energía de la cámara de Diputados.

YOVANA AHUMADA PALMA
H. DIPUTADA DE LA REPUBLICA

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
05-11-2025
16:13
VIRTUAL



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. YOVANA AHUMADA P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ROBERTO ARROYO M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIO ROSAS B.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIAN TAPIA R.

